ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 210-2017

Guatemala, 14 de septiembre de 2017

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Ley de Protección y Bienestar Animal, tiene por objeto establecer la normativa necesaria para la protección y el bienestar de los animales, debiendo por ello ser cuidadosos en el trato, por su condición de seres vivos; reconociéndose que la protección y bienestar de los animales es de carácter público y social.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en la Ley citada anteriormente, es necesario emitir la norma reglamentaria que desarrolle la misma, para la efectiva protección y bienestar de los animales.

POR TANTO

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Protección y Bienestar Animal, Decreto Número 5-2017 del Congreso de la República de Guatemala.

ACUERDA

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto del Reglamento.

El presente reglamento tiene como objeto el desarrollo del contenido de la Ley de Protección y Bienestar Animal, determinando las normas necesarias para la regulación de los establecimientos, asociaciones, albergues y toda persona que tenga relación con los animales; así como la educación de la población en general. Todo esto en protección de la salud pública y el ambiente.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

ARTICULO 2. Atribuciones de la Comisión Nacional para la Protección de los Animales.

La Comisión Nacional para la Protección de los Animales es la responsable de asesorar a la Unidad de Bienestar Animal en la implementación de la Ley de Protección y Bienestar Animal, y coordinar propuestas interinstitucionales de cada institución con competencia para la inclusión del tema de bienestar animal, y tiene las funciones siguientes:

- a. Analizar, recomendar y proponer reformas a reglamentos, manuales, guías y demás normas y regulaciones derivadas de la Ley de Protección y Bienestar Animal.
- b. Sugerir a la Unidad de Bienestar Animal actividades que permitan la verificación del cumplimiento de la Ley.
- c. Conocer, analizar y recomendar los procedimientos técnicos de denuncias, rescate y cuidado temporal de animales.

ARTICULO 3. Integración.

Para darle cumplimiento a los objetivos de la Comisión Nacional para la Protección de los Animales, ésta se integra por un Presidente y cinco vocales, con sus respectivos suplentes, de la manera siguiente:

- a. Un representante de la Asociación Nacional de Municipalidades -ANAM-.
- b. Un representante del Ministerio de Gobernación.
- c. Un representante de la Unidad de Bienestar Animal del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- d. Un representante del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas.
- e. Un representante del Consejo Nacional de Áreas Protegidas.
- **f.** Un representante de tres Asociaciones Legalmente Constituidas para el Bienestar y Protección Animal registradas en la Unidad de Bienestar Animal.

Esta Comisión será presidida por el representante de la Unidad de Bienestar Animal del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, y los cargos son ad honorem. Los miembros de la Comisión tendrán voz y voto en las recomendaciones que se lleven a cabo, pudiendo hacerse acompañar de sus respectivos asesores. En caso de empate, el voto del presidente de la Comisión tendrá doble voto.

La Comisión podrá invitar a los expertos que estime conveniente en cada sesión, con voz, pero sin voto. No será necesario ostentar algún cargo público para ser nombrado como experto o invitado de alguna de las instituciones que conforman la Comisión.

ARTICULO 4. Reuniones.

La Comisión Nacional para la Protección de los Animales se reunirá ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente cuando lo decida la presidencia o tres o más de sus integrantes lo soliciten por escrito a la presidencia, debiendo indicar claramente el motivo de la reunión.

El quorum para las reuniones de la Comisión estará constituido por la mitad más uno de los miembros; si en la fecha y hora convocada no hubiere quorum la reunión se desarrollará una hora después de la convocada con los miembros presentes, y las recomendaciones que se tomen tienen plena validez aun para los ausentes.

La presidencia oportunamente debe enviar la agenda propuesta para la reunión convocada y elaborará ayudas de memoria para constancia de las recomendaciones que se tomen.

ARTICULO 5. Normas de funcionamiento de la Comisión.

La Unidad de Bienestar Animal deberá proponer las normas que regulan el funcionamiento de la Comisión, las cuales deberán ser emitidas y aprobadas por el Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación. La Comisión Nacional para la Protección de los Animales estará sujeta a las disposiciones de la Unidad de Bienestar Animal.

ARTICULO 6. Derechos y obligaciones de los miembros.

Son derechos y obligaciones de los miembros de la Comisión los siguientes:

- a. Asistir a reuniones que la presidencia de la Comisión convoque.
- b. Recomendar proyectos y propuestas en beneficio del desarrollo del bienestar animal.
- c. Velar por las propuestas para incluir el bienestar animal de conformidad con la Ley de Protección y Bienestar Animal y el presente Reglamento.
- d. Informar a las Instituciones a las que representa sobre las consideraciones y recomendaciones de la Comisión.

CAPÍTULO III DE LAS ORGANIZACIONES

ARTICULO 7. De las asociaciones protectoras de animales.

Las asociaciones protectoras de animales deberán:

- a. Entregar en adopción a los animales esterilizados, desparasitados, vacunados, y conceder la adopción a personas que acrediten buena disposición y que se posea el espacio adecuado en su domicilio.
- **b.** Llevar un registro de las adopciones, anotando los datos que sean necesarios para la identificación del adoptante y el animal adoptado.
- c. Difundir con recursos propios o con el apoyo de otras entidades los servicios que proporcionan los albergues y fomentar la cultura de la adopción y la protección de los animales, así como las condiciones de salud en las que se encuentran.
- **d.** Permitir el ingreso de la autoridad de la Unidad de Bienestar Animal y municipalidades que realizan las visitas de inspecciones que sean necesarias para garantizar que se les de cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Protección y Bienestar Animal y el presente reglamento.

ARTICULO 8. Registro de las asociaciones protectoras de animales.

Las asociaciones protectoras de animales, son grupos de personas que se asocian con fines y objetivos definidos para la protección y desarrollo del bienestar animal, sin fines de lucro, debidamente organizadas y legalmente constituidas. Deberán registrarse ante la Unidad de Bienestar Animal, para lo cual deberá presentar:

- a. Solicitud dirigida a la Unidad de Bienestar Animal, en la cual se deberá indicar el nombre del representante legal de la entidad, sus datos generales, lugar para recibir notificaciones, el objeto de la solicitud, la descripción de los datos registrales en el Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación, y la firma del representante legal.
- **b.** Fotocopia simple de la escritura constitutiva de la organización y de la razón de inscripción ante el Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación.
- c. Fotocopia simple del acta de nombramiento del representante, legal de la asociación protectora de animales.
- d. Pago por el registro, de conformidad con el tarifario vigente.

Se aprobará el registro previa inspección a los recintos, los cuales deberán cumplir con las disposiciones de la Unidad de Bienestar Animal. En caso no cumpla con los requisitos, se notificarán los cambios a realizar, los cuales deberán ser implementados en un plazo máximo de tres meses, pudiendo otorgar una sola prórroga.

Las asociaciones civiles protectoras de los animales, registradas en el Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación, podrán ser inscritas ante la Unidad de Bienestar Animal.

ARTICULO 9. Atribuciones de las asociaciones protectoras de animales.

Las asociaciones protectoras de animales registradas ante la Unidad de Bienestar Animal, colaborarán en los programas correspondientes, para alcanzar los fines de la Ley de Protección y Bienestar Animal y del presente Reglamento, y para el efecto deberán cumplir con:

- a. Apoyar a las autoridades para la custodia temporal de los animales que estén sufriendo por maltrato de sus dueños.
- b. Promover campañas de difusión y concientización sobre la protección de los animales.
- c. Promover la adopción de los animales decomisados o rescatados susceptibles de ser rehabilitados.

ARTICULO 10. Requisitos para albergues, refugios o santuarios de animales.

La Unidad de Bienestar Animal deberá verificar que los albergues, refugios o santuarios de animales, cumplan con los requisitos siguientes:

- **a.** Instalaciones adecuadas, cercadas, seguras, protegidas de las inclemencias del tiempo y cómodas acorde a la cantidad de animales y asegurando que se respete el espacio de cada animal.
- b. Tener un médico veterinario colegiado activo de cabecera.
- c. Enriquecimiento del entorno adecuado para los animales que les permita mantener un temperamento sociable y activo.
- d. En caso se cuente con un entrenador, adiestrador o etólogo, éste deberá estar registrado ante la Unidad de Bienestar Animal.
- e. Establecer campañas de promoción y adopción efectiva de los animales en el refugio.
- **f.** Llevar un libro de registro de animales rescatados, ingresados, residentes, dados en adopción con su respectivo archivo de salud y conducta y datos del adoptante.
- g. Todos los animales en el refugio deberán ser esterilizados.
- h. El número de animales que permanezcan en los albergues deberá guardar relación con la capacidad de las instalaciones, lo cual será determinado de forma técnica según los parámetros de la Unidad de Bienestar Animal.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES, PROPIETARIOS O CUIDADORES

ARTICULO 11. De los animales en la vía pública.

De conformidad con el artículo 60 literal

a) de la Ley de Protección y Bienestar Animal, se deberá evitar que los perros permanezcan sueltos en la vía pública, sin la supervisión del responsable, propietario o cuidador.

ARTICULO 12. De las mejoras.

Los responsables, propietarios o cuidadores de animales que no garanticen las cinco libertades de bienestar animal reconocidas por la Ley y este Reglamento o causen daño a los mismos, se les notificará por negligencia leve, para que mejoren las condiciones de los mismos, siempre y cuando el animal no esté en peligro de muerte; y si fuera el caso, el animal será decomisado.

CAPÍTULO V DE LOS ANIMALES

ARTICULO 13. Espacio adecuado.

Se permitirá la tenencia de animales, cuando se disponga de un espacio adecuado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo catorce de la Ley de Protección y Bienestar Animal.

ARTICULO 14. De los métodos de identificación de los animales.

Las normas de identificación de los animales deberán ser establecidas por la Unidad de Bienestar Animal, conforme lo regula la Ley de Protección y Bienestar Animal.

ARTICULO 15. Sobre el transporte de los animales.

Todos los animales deberán ser transportados en condiciones que no afecten su bienestar y que cuenten con las mínimas normas de seguridad para no ponerlos en riesgo a ellos ni a las personas que circulan a su alrededor.

Los animales que permanezcan en vehículos, deberán estar siempre acompañados de una persona mayor de edad que garantice el bienestar del animal.

ARTICULO 16. De la eutanasia.

De conformidad con lo estipulado en la Ley de Protección y Bienestar Animal y en el Código de Ética del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala, para la aplicación de la eutanasia se requerirá que sea efectuada por un Médico Veterinario colegiado activo, y deberá ser aprobada por escrito por el propietario del animal. El procedimiento técnico para practicar la eutanasia deberá ser definido por la Unidad de Bienestar Animal, y sometido a aprobación del Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación. En los casos donde los animales de compañía no cuenten con un propietario, la Unidad de Bienestar Animal podrá aprobar la aplicación de la eutanasia.

CAPÍTULO VI DEL BIENESTAR DE LOS ANIMALES

ARTICULO 17. De las cinco libertades de bienestar de los animales.

Toda persona responsable, propietario o cuidador que tenga a su cargo animales independientemente de su especie, raza, tamaño o edad debe aplicar las cinco libertades de bienestar animal como mínimo, de la manera siguiente:

- A. Vivir libre de hambre, de sed o desnutrición:
- a. Recipientes limpios y adecuados a su especie.
- b. Agua fresca, limpia y siempre a disposición.
- c. Una alimentación adecuada a su especie y que llene los requerimientos necesarios para una buena salud.
- B. Libre de temor y angustia:
- a. Permanencia en áreas libres de sonidos intolerables.
- b. Situaciones o lugares donde provoque ataques entre ellos.
- c. Dejarlos abandonados en vivienda sin cuidados comprobados por un ser humano.
- **d.** Asegurar las condiciones y un trato que les evite un sufrimiento mental.
- C. Libre de molestias físicas y térmicas e incomodidad:
- a. Un entorno que les proporcione refugio, resquardo, y estímulos saludables mentales y físicos.
- **b.** Espacio acorde a su tamaño.
- c. Protegidos de inclemencias del tiempo.
- **D.** Libre de dolor, de lesión y de enfermedad:
- a. Enfermedades sin tratamiento.
- **b.** Proporcionar mediana preventiva (vacunas, desparasitaciones internas y externas).

- c. Libres de infestación de parásitos externos.
- d. Heridas ocasionadas por el entorno o propietario.
- E. Libre de manifestar sus comportamientos naturales:
- a. Medidas de enriquecimiento ambiental.
- b. Socialización o vinculación adecuado.
- c. Permitir sistemas de comunicación de los animales.
- d. Utilización de técnicas de manejo, adiestramiento y entrenamiento no basadas en el castigo de conductas naturales.

CAPÍTULO VII DE LOS CRIADEROS, VENTAS DE ANIMALES Y ADIESTRADORES

ARTICULO 18. Requisitos de todo criadero.

Todo criadero de animales de compañía deberá cumplir con lo siguiente:

- a. Estar registrado en la Unidad de Bienestar Animal.
- **b.** Para el caso de criaderos de perros, se deberá acreditar ser miembro de un club canófilo de acuerdo a la raza que cría. Para el caso de criaderos de otras especies, se deberán conformar clubs equivalentes de acuerdo a la especie y raza que se pretendan criar.
- c. Pagar la tarifa correspondiente.
- **d.** Llevar un control actualizado de producción y un registro de número de camadas, número de reproductores, bajas de reproducción, muertes, enfermedades, ventas, donaciones y destino de los cachorros.
- **e.** Disponer de comida suficiente y sana, de agua, de espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros.
- f. Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad.
- g. Proporcionar un folleto sobre el perfil estandarizado de la raza, cuidados básicos de mascotas, cuidados preventivos y padecimientos de la raza.
- h. Realizar en redes sociales y páginas web campañas de educación sobre bienestar animal.
- i. Los cachorros no deberán ser destetados antes de las diez semanas cumplidas.
- j. Las hembras deben ser reproducidas a partir de su segundo celo.
- k. Los ejemplares reproductores, luego de cumplir con el tiempo estipulado serán dados en adopción.

ARTICULO 19. Autorización para crianza.

Los criadores de perros y gatos estarán autorizados a reproducir una camada por hembra cada año y el inicio y finalización del periodo de reproducción en las hembras será de acuerdo a la tabla siguiente:

Especie y peso de la hembra según el caso	Inicio de la etapa reproductiva de la hembra	Fin de la etapa reproductiva
Perras de hasta 25 kg de peso	12 meses de edad	7 años un día de edad
Perras de 25 a 40 kg de peso	18 meses de edad	7 años un día de edad
Perra de 40 kg en adelante	24 meses de edad	7 años un día de edad
Gatas	12 meses de edad	7 años de edad

Una vez finalizada la vida reproductiva de los ejemplares es responsabilidad del criador mantenerlos en condiciones que garanticen el bienestar animal y esterilizarlos.

ARTICULO 20. Registro de establecimientos comerciales en los que se vendan animales.

Para el registro de establecimientos comerciales en los que se vendan animales, se habilitará un libro autorizado por la Contraloría General de Cuentas, empleando un folio para cada establecimiento. Para el registro correspondiente se deberá presentar lo siguiente:

- a) Solicitud dirigida a la Unidad de Bienestar Animal, en la cual se establezca el nombre comercial del establecimiento, nombre completo y número de Código Único de identificación del representante legal, dirección exacta del establecimiento, datos de identificación y número de colegiado activo del veterinario responsable del cuidado de los animales, fecha y firma del representante legal.
- b) Fotocopia simple de la escritura constitutiva del establecimiento comercial, si fuere el caso.
- c) Fotocopia simple de la patente de comercio.
- d) Fotocopia simple de la patente de sociedad, si fuere el caso.
- e) Fotocopia simple del acta de nombramiento del representante legal debidamente registrado.
- f) Datos de identificación del libro de registro de venta de animales de compañía, al que hace referencia el artículo 25 de la Ley de Protección y Bienestar Animal.
- g) Pago de la tarifa correspondiente.

Se aprobará el registro previa inspección a los recintos, los cuales deberán cumplir con las disposiciones de la Unidad de Bienestar Animal. En caso no cumpla con los requisitos, se notificarán los cambios a realizar, los cuales deberán ser implementados en un plazo máximo de tres meses, pudiendo otorgar una sola prórroga.

ARTICULO 21. Registro de escuelas de entrenamiento para animales y registro de adiestradores.

Toda escuela de entrenamiento para animales y adiestradores deberá registrarse en la Unidad de Bienestar Animal, para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

A. Requisitos para el registro de las escuelas de entrenamiento:

- a. Solicitud dirigida a la Unidad de Bienestar Animal, en la cual se deberá indicar el nombre completo del representante legal en caso de personas jurídicas, sus datos generales, lugar para recibir notificaciones, el objeto de la solicitud, la descripción de los datos registrales en el Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación si procede, y la firma del representante legal.
- b. Demostrar fehacientemente que cuenta con las instalaciones adecuadas.
- c. Fotocopia simple de la patente de comercio.
- d. Fotocopia simple de la patente de sociedad si procede.
- e. Fotocopia simple del nombramiento del representante legal.
- f. Pago conforme tarifario vigente.
- B. Requisitos para el registro de adiestradores de animales:
- a. Solicitud dirigida a la Unidad de Bienestar Animal, en la cual se deberá indicar el nombre completo del solicitante, sus datos generales, lugar para recibir notificaciones, el objeto de la solicitud, y la firma del entrenador o adiestrador.
- b. Demostrar fehacientemente que cuenta con las instalaciones adecuadas para el entrenamiento de los animales.
- c. Constancias que lo acrediten para dar entrenamiento especializado a la especie animal que entrene o acreditar fehacientemente experiencia comprobada en adiestramiento animal.
- d. Habilitar en la Unidad de Bienestar Animal un libro de registro de los animales que entrene.
- e. Pago conforme tarifario vigente.

ARTICULO 22. Inventario de transacciones y movilizaciones.

Los establecimientos que se dediquen a la venta de animales de compañía mantendrán un inventario de las transacciones y movilizaciones realizadas. Debe incluir fechas de ingreso o nacimiento, fecha de egreso, nombre y Código Único de Identificación del próximo propietario o encargado del animal, así como la dirección exacta donde permanecerá el. mismo. En el registro deberá anotarse las características externas del animal, raza, sexo, edad, especie, color, mutilaciones previas y otras cuando fuere el caso, que faciliten su ubicación.

ARTICULO 23. Certificado médico veterinario.

El vendedor de un animal de compañía deberá extender un certificado emitido por un médico veterinario colegiado activo en el cual acreditará la edad, procedencia, cumplimiento y próximas fechas de los protocolos de medicina preventiva, e información sobre los cuidados médicos, alimenticios, de recreación, posibles padecimientos, necesidades básicas; así como predisposiciones raciales a padecer ciertas enfermedades.

ARTICULO 24. Mayores de edad.

Los vendedores de animales de compañía, deben asegurarse que el comprador sea mayor de edad.

CAPÍTULO VIII DE LOS ANIMALES SILVESTRES Y EXÓTICOS

ARTICULO 25. Especies silvestres.

Cualquier persona individual o jurídica, deberá dar aviso al Consejo Nacional de Áreas Protegidas cuando exista maltrato animal en especies de vida silvestre y especies exóticas en cautiverio, tanto en colecciones privadas como públicas, indicando en la medida posible el lugar donde se encuentran estas especies.

En el caso que el Consejo Nacional de Áreas Protegidas determine que existe maltrato animal en contra de un ejemplar de fauna silvestre o exótica, deberá remitir la denuncia correspondiente con la documentación de soporte a la Unidad de Bienestar Animal, quien procederá a iniciar las acciones administrativas con la finalidad de aplicar las sanciones que de conformidad con la ley correspondan. Esas acciones son independientes de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que se deriven en materia de vida silvestre.

La Unidad de Bienestar Animal en coordinación con el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, elaborarán el procedimiento administrativo que regule lo concerniente a esta materia, con la finalidad de incorporarlo en los manuales administrativos que la Unidad de Bienestar Animal emita.

CAPÍTULO IX DE LOS ANIMALES DE SERVICIO Y ASISTENCIA SOCIAL

ARTICULO 26. De la identificación de los animales de servicio social o ejemplares de asistencia social.

El animal de servicio social y los ejemplares de asistencia social deben estar identificados con lo siguiente:

- a. Portar la identificación autorizada por la Unidad de Bienestar Animal.
- b. Todos los animales de servicio social y ejemplares de asistencia social deben ser identificados con un chaleco de identidad y con un microchip.
- c. En el chaleco que identifica al perro de servicio social deberán incorporar lo siguiente:
- c.1. Parche que lo acredite como perro de servicio social o perro de asistencia social.
- c.2. Logotipo de la entidad a la que pertenece.
- c.3. Carnet que identifique con fotografía a la persona beneficiada, visible en el chaleco del perro.
- c.4. Una carta membretada y sellada de la entidad a la que pertenece el perro que identifique y faculte el uso del perro de servicio social a la persona.

c.5. Una medalla grabada con el logotipo de la entidad a la que pertenece, número de teléfono del propietario y nombre del perro y oficio.

ARTICULO 27. Tiempo de descanso para los animales de servicio social y ejemplares de asistencia social.

Al animal de servicio social y a los ejemplares de asistencia social, se le deberá permitir tener tiempos de descanso para que los mismos puedan hacer sus necesidades fisiológicas.

CAPÍTULO X DE LOS ANIMALES DE TRABAJO

ARTICULO 28. De los equinos de trabajo.

Los vehículos de cualquier clase que sean tirados por equinos de trabajo, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, tomando en cuenta las condiciones de los animales que se empleen para su tracción. Los equinos de trabajo en ningún momento serán cargados con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a éste el de una persona. Se les deberá reducir la carga y el tiempo de trabajo si están manifestando señales de dolor o sufrimiento y tenerles consideraciones especiales atendiendo a las condiciones climáticas. El manual correspondiente emitido por la Unidad de Bienestar Animal definirá las disposiciones para la autorización de equinos de trabajo.

ARTICULO 29. Distribución de la carga.

La carga se distribuirá de manera proporcional sobre el cuerpo del equino de trabajo y al retirar cualquier parte de ésta, se redistribuirá de tal forma que no sea mayor un lado que el otro.

ARTICULO 30. Equinos de trabajo enfermos.

Los equinos de trabajo que se encuentren enfermos, lastimados, desnutridos, que tengan heridas en cualquier parte de su cuerpo, renqueras, cascos en malas condiciones, señales de estrés térmico, o en gestación, no podrán ser utilizados por ningún motivo para carga o tiro. Estos no podrán ser abandonados cuando ya no tengan la capacidad apropiada para trabajar a causa de la vejez o un accidente, o cuando no haya disponibilidad de alimento y agua. No podrán ser sometidos a prácticas dolorosas como corte de la jaba y otro tipo de mutilaciones.

ARTICULO 31. Trato a los equinos de trabajo.

Los equinos de trabajo destinados a servicios de carga o tiro, deberán ser alimentados de acuerdo a los requerimientos de su especie y tipo de trabajo. Deberán además tener el descanso suficiente para su recuperación.

ARTICULO 32. Equinos de trabajo en la vía pública.

Los dueños o encargados de los equinos de trabajo que tengan que transitar por las vías pavimentadas o similares deberán, tener las precauciones necesarias para que estas no les afecten físicamente.

ARTICULO 33. Animales uncidos.

Los equinos de trabajo que se empleen para el tiro de carreta, de carga o carruaje deberán ser uncidos de tal manera que no se les ocasione molestias o lesiones. Estos deberán estar herrados de forma adecuada.

ARTICULO 34. Condiciones para los equinos de trabajo.

Los equinos de trabajo destinados a servicios de tiro y carga, incluidas las carretas, solamente podrán ser uncidos durante la prestación de su trabajo y puestos en descanso en lugares cubiertos del sol y la lluvia.

ARTICULO 35. De los animales destinados para cabalgar.

Las disposiciones relativas a los equinos de trabajo utilizados para tiro y carga se aplicarán a los animales destinados para cabalgar.

CAPÍTULO XI DE LOS ANIMALES PARA LA EXHIBICIÓN, EXPOSICIÓN Y DEPORTE

ARTICULO 36. Exhibición y exposición de animales.

La Unidad de Bienestar Animal podrá verificar el estado de los animales que participan en exhibiciones y exposiciones.

ARTICULO 37. De los deportes ecuestres.

Los propietarios, cuidadores, y atletas que utilicen caballos para los deportes ecuestres deberán asegurar lo siguiente:

- a. Los caballos deberán realizar entrenamiento que sean acorde a sus capacidades físicas y a su nivel de madurez en sus respectivas disciplinas.
- b. Los caballos no deberán ser sometidos a métodos que sean violentos y les causen dolor ni temor con el fin de obligarlos o forzarlos a continuar compitiendo.
- c. La participación en las competencias será restringida a caballos y atletas de habilidades comprobadas.
- d. A los caballos se les debe permitir un período de descanso adecuado entre las competencias.

- e. Deberá permitírseles períodos de descanso adicionales después de viajar.
- f. Está terminantemente prohibido cualquier acción o intención de dopaje y uso ilícito de medicamentos que constituyan un problema de bienestar del caballo.
- g. Después de cualquier tratamiento veterinario, deberá ser permitido suficiente tiempo para la recuperación total del caballo antes de la competencia.

ARTICULO 38. De los clubes deportivos federados y no federados que utilizan animales.

Todos los clubes deportivos federados y no federados que utilicen animales deberán contar con un médico veterinario colegiado activo de planta, y deberá registrarse en la Unidad de Bienestar Animal. Para el registro, deberá presentar los requisitos siguientes:

- a. Solicitud dirigida a la Unidad de Bienestar Animal, en la cual se deberá indicar el nombre del representante legal del club deportivo, sus datos generales, lugar para recibir notificaciones, el objeto de la solicitud, nombre completo y número de colegiado del médico veterinario que asiste al club deportivo, y la firma del representante legal.
- b. Fotocopia simple de los estatutos del club deportivo.
- c. Fotocopia simple del nombramiento del representante legal del club deportivo.
- d. Fotocopia simple del documento que acredite que el club deportivo se encuentra federado, cuando aplique.
- e. Pago por el registro, de conformidad con el tarifario vigente.

Se aprobará el registro de los clubes deportivos que utilicen animales previa inspección de la Unidad de Bienestar Animal, que determine que los animales no sufren de maltrato animal y que se cumple con las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO XII DE LOS ANIMALES PARA LA INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA

ARTICULO 39. Formación de comités institucionales de ética para el uso y cuidado animal.

Las universidades públicas, privadas y empresas en donde se justifique el uso de animales para la investigación deberán formar su propio comité institucional de ética para el uso y cuidado de los animales de acuerdo a los lineamientos y requerimientos descritos para esos comités, los cuales deben estar registrados en la Unidad de Bienestar Animal.

ARTICULO 40. Animales utilizados en experimentos.

El animal que se utilice en experimentos o prácticas donde se haga necesaria y sea justificado el experimento, debe ser previamente insensibilizado con anestésicos suficientes; atendido y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención. Si sus heridas implican mutilación grave o son de consideración tal que impidan el desarrollo normal del animal, le será practicada la eutanasia inmediatamente al término de la

operación, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Protección y Bienestar Animal y el presente Reglamento, realizado por un médico veterinario colegiado activo.

ARTICULO 41. Registro de los Comités de Ética en el Uso y Cuidado Animal.

Para su registro, los Comités de Ética en el Uso y Cuidado Animal deberán presentar ante la Unidad de Bienestar Animal:

- a. Solicitud dirigida a la Unidad de Bienestar Animal por el rector de la universidad solicitante, en la cual se deberá indicar el nombre del Rector, sus datos generales, lugar para recibir notificaciones, el objeto de la solicitud, el nombre de los representantes de la universidad que confirman el Comité de Ética en el Uso y Cuidado Animal y la firma del representante legal.
- b. Fotocopia simple del nombramiento que lo acredita como rector de la universidad que realiza la solicitud.
- c. Documentos que acrediten de forma fehaciente las calidades de cada uno de los miembros del Comité de Ética en el Uso y Cuidado Animal.
- d. Pago por el registro, de conformidad con el tarifario vigente.

ARTICULO 42. Lineamientos de investigación del Comité y los Subcomités Institucionales de Ética en el Uso y Cuidado Animal.

Todo Comité y Subcomité Institucional de Ética en el Uso y Cuidado Animal, deberá cumplir en toda investigación con lo siguiente:

- a. Reemplazar, cuando sea posible, los animales vivos por métodos de cultivo in vitro y otros métodos opcionales como el uso de modelos matemáticos y la simulación en computadora.
- b. Reducir al mínimo el número de animales utilizados y de experimentos realizados con ellos, en la obtención de resultados estadísticamente válidos. También reducir dolor, estrés, tiempo de aprehensión, y otros que atenten en contra del bienestar animal.
- c. Mejorar o crear técnicas y herramientas experimentales, a fin de minimizar el sufrimiento de los animales.
- d. Definir la importancia o significación destacada del estudio.
- e. Que no exista redundancia o repetición de las investigaciones o prácticas que utilicen animales.
- f. Publicar adecuadamente los resultados de las investigaciones para que el conocimiento develado pueda llegar a la comunidad científica.
- g. Cumplir con las regulaciones nacionales, con las regulaciones internacionales ratificadas por el Estado de Guatemala y con las regulaciones institucionales sobre el uso ético y cuidado animal.
- h. En el caso de prácticas docentes experimentales, deben eliminarse las actividades en animales cuyos resultados forman parte del conocimiento científico aceptado.
- i. Los animales seleccionados para un experimento deben ser de la especie, número, calidad, edad, sexo y condición reproductiva apropiada a los objetivos de la investigación.

- j. Aquellos animales que hayan sido utilizados en experimentos, no deben ser usados en nuevas investigaciones, a fin de evitar su exposición a sufrimientos adicionales.
- k. Tanto en la investigación como en la docencia, los procedimientos que causan dolor o sufrimiento que no sean momentáneos o mínimos, se deben realizar después de administrar sedantes, analgésicos o anestésicos, según las prácticas aceptadas en la medicina veterinaria.
- I. No deberá practicarse cirugía u otros procedimientos dolorosos a animales no anestesiados o paralizados por agentes químicos.
- m. El cuidado post-operatorio debe asegurar el mínimo de incomodidad durante la convalecencia, de acuerdo con los procedimientos aceptados en la práctica médico-veterinaria.
- n. Cuando sea necesario sacrificar animales se debe hacer mediante un procedimiento no doloroso, recomendado específicamente para cada especie y con el apoyo de un médico veterinario certificado.
- o. Los animales de compañía o mascotas sólo podrán ser sometidos a investigación con el consentimiento de sus dueños.
- p. Se excluye el uso de animales callejeros en la experimentación y docencia, salvo que se trate de un estudio específico de su condición de abandono.
- q. Considerar adecuadas condiciones de alojamiento para cada especie en particular.
- r. Se debe tomar en consideración y prevenir el estrés provocado por el aislamiento, el miedo, la falta de espacio u otro factor capaz de afectar física y emocionalmente al animal.
- s. Los animales para fines de experimentación deben ser producidos, criados y mantenidos en bioterios, cuyas normas están establecidas de acuerdo a las necesidades de cada especie, a las adecuadas prácticas de tenencia, bioseguridad, profilaxis y atención veterinaria.
- t La institución de investigación que utilice animales de experimentación tiene la responsabilidad de asegurar que todo su personal tenga la idoneidad y experiencia para realizar determinados procedimientos en ellos.
- u. Ofrecer adecuadas oportunidades de adiestramiento al personal a fin de aumentar sus conocimientos y fomentar la responsabilidad y compasión por los animales a su cuidado.
- v. Las universidades y las instituciones donde se realicen investigaciones deberán promover acciones para la creación y desarrollo de bioterios, tomándose como base las referencias mínimas para su manejo.
- w. El beneficio final del uso de animales debe estar claramente definido en cada protocolo y su evaluación será llevada a cabo por un Comité de Ética en el Uso y Cuidado Animal.

CAPÍTULO XIII DE LAS DENUNCIAS, RESCATE, CUIDADO TEMPORAL Y DECOMISO

ARTICULO 43. De la infraestructura.

Las asociaciones de bienestar animal y las autoridades municipales que puedan recibir en custodia temporal algún animal decomisado, quedan obligados a establecer la infraestructura de los refugios temporales que permitan el rescate y retención preventiva de los animales objeto de maltrato o de denuncia.

ARTICULO 44. Procedimiento para imponer la custodia temporal, consignación o decomiso y sanción.

- **a. Notificación previa por negligencia leve.** La Unidad de Bienestar Animal podrá solicitar el auxilio a la corporación municipal donde ocurra el hecho de maltrato o crueldad animal para que haga saber por escrito al propietario, responsable o custodio del animal, la notificación previa correspondiente, determinando las medidas correctivas y el plazo para realizar las acciones.
- b. Negligencia criminal por parte del responsable, propietario o cuidador. Sin perjuicio de las acciones legales correspondientes, si el animal se encuentra en un estado crítico o en riesgo de muerte, la autoridad competente o asociación de rescate debe solicitar el auxilio de un médico veterinario colegiado activo quien certificará la condición del animal y procederá a determinar lo conducente. Todos los gastos serán a costa del propietario o responsable.

ARTICULO 45. De las denuncias.

Las personas individuales o jurídicas que tengan conocimiento de un hecho que constituya maltrato o crueldad animal podrán interponer denuncia ante la Policía Nacional Civil o ante la Unidad de Bienestar Animal a través de las oficinas regionales del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación en cada cabecera departamental, procurando presentar la siguiente información:

- a. Dirección del área o inmueble donde ocurre el maltrato animal.
- b. Especie animal afectada.
- c. Tipo de lesiones o trato que se le provoca.
- d. Nombre del propietario o responsable del animal, si fuere posible.
- e. Los medios probatorios que sustentan las denuncias.

Con estos elementos, la Unidad de Bienestar Animal o la Policía Nacional Civil podrán realizar la notificación previa por negligencia leve o la negligencia criminal por parte del responsable, propietario o cuidador, cuando corresponda. Posteriormente se solicitará ante el órgano jurisdiccional competente el allanamiento para el decomiso del animal, cuando así proceda, y una vez autorizado se solicitará el apoyo, a la fuerza pública para realizar el procedimiento.

La Unidad de Bienestar Animal, impondrá la sanción de conformidad con la reglamentación correspondiente.

CAPÍTULO XIV DE LAS TARIFAS DE LA UNIDAD DE BIENESTAR ANIMAL

ARTICULO 46. Aprobación del tarifario de la Unidad de Bienestar Animal.

La Unidad de Bienestar Animal someterá para aprobación o actualización del Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación el tarifario, y publicará en el Diario de Centro América, el listado con las tarifas de registro, así como las tarifas y demás cobros para cada una de las actividades relacionadas con la Unidad de Bienestar Animal.

CAPÍTULO XV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 47. Creación de registros de la Unidad de Bienestar Animal.

La Unidad de Bienestar Animal, además de los registros mencionados en la Ley, podrá proponer ante el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación la creación de cualquier libro de registro que estime conveniente, conservándolos bajo su administración y custodia.

ARTICULO 48. Normas de la Unidad de Bienestar Animal.

Corresponde al Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación, aprobar los manuales de procedimiento de la Unidad de Bienestar Animal, los cuales deberán ser elaborados por dicha unidad y sometidos para su aprobación.

CAPÍTULO XVI DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 49. Imprevistos.

Los aspectos no previstos en el presente Reglamento serán sometidos a consideración de la Unidad de Bienestar Animal, quien resolverá lo procedente.

ARTICULO 50. Vigencia.

El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir treinta (30) días después de su publicación en el Diario de Centro América.